



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2023-00106-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por ÁLVARO FRANCISCO BARBOSA RODRÍGUEZ contra la sociedad GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por los siguientes defectos:

- 1). El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).
- 2). El mencionado representante legal de la entidad convocada, en lo absoluto concuerda con quien actualmente regenta esa organización, en calidad de interventor, como tampoco se especificaron el domicilio y los destinos físico y virtual de notificación de este último, soslayándose lo exigido al respecto por los ords. 2º y 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente. Lo anterior, sin que esa información pueda confundirse con la referente al organismo convocado.
- 3). La dirección física del ente perseguido no coincide con la inscrita en el pertinente certificado de existencia y representación legal.
- 4). En lo absoluto se acreditó la remisión del instrumento petitorio y sus anexos al extremo encartado, lo que también deberá ocurrir con la subsanación, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6º de la referida Ley 2213.
- 5). Inicialmente se buscó que se reconociera que el acuerdo suscitado era de compraventa y no uno preparatorio; aspecto que jamás se sometió a la conciliación previa y que marca una ostensible contradicción en las petitorias subsiguientes de ese acápite, que versan sobre una promesa de venta y nunca sobre aquel tipo de convenio.
- 6). En los pedimentos inaugurales, declarativos y condenatorios, se solicita simultáneamente el reconocimiento de la indexación y la cláusula penal, pese a que esta última, en los términos en que fue pactada, es decir de modo genérico, cubre los perjuicios gestados por



el incumplimiento o el retardo, sin que pueda ser concomitante a la aducida actualización, que castiga igualmente la denotada tardanza.

7). Ha de esclarecerse el hecho 15, estableciendo de modo concreto los factores que llevan a pregonar que el negocio gestado no responde a uno de rango anticipatorio, sino de venta, máxime cuando en dicho aparte se expuso ese tópico de manera difusa, invocándose solamente el correspondiente parámetro normativo.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 12 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03cfe6e71c2b2c1ad6bf2256c3cd8fc5379466f9c1e9c9832999243f761cfb**

Documento generado en 10/05/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>